

mitir únicamente los padrones del numero de almas.

PUEBLOS.

Partido de Almería.

Viator.—Benabadux.—Felix.—Pechina.—Vicar.  
—Roquetas.

*Idem de Berja.*

Dalias.—Dirrical.

*Idem de Canjajar.*

Terque.—Presidio.—Alicum.—Fondon.—Laujar.  
—Bayarcal.—Ragol.—Paterna.—Beires.—Ohanes.

*Idem de Gergal.*

Doña Maria.—Gergal.—Alhavia.—Abrucena.—  
Santa Cruz.—Ocaña.—Olula de Castro.—Castro.

*Idem de Huerca-Overa.*

Albox.

*Idem de Purchena.*

Cobdar.—Armuña.—Lijar.—Bacares.—Cher-  
cos.—Bayarque.—Purchena.—Somoatin.

*Idem de Sorbas.*

Alcudia.—Benitagla.—Uleila del Campo.—Senés.  
Nijar.—Benizalon.

*Idem de Vera.*

Vera.—Vedar.

=====  
Núm. 126.

Primera Direccion.—Seguridad pública.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y de-  
mas dependientes de proteccion y seguridad pública  
de la misma, procederán inmediatamente á la busca  
y captura del desertor del presidio de la Carretera de  
Motril, Cipriano Escamilla García, natural y vecino  
de Utiel, cuyas señas se espresan á continuacion; y  
verificada que sea, lo remitirán á la cárcel pública  
de esta capital á mi disposicion. Almería 7 de Marzo  
de 1848.—Eugenio Sartorius.

Señas.

Edad 35 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos  
melados, nariz regular, barba poblada, cara larga,  
color moreno.

=====  
Número 127.

Primera Direccion.—Seguridad pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me co-  
munica con fecha 25 de Febrero último, la Real ór-  
den siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta ele-  
vada á este Ministerio por el Gefe político de Leon

en 18 de Noviembre último, sobre designacion de  
los fondos con que han de sufragarse los gastos ocasionados por la manutencion de caballerias decomisadas á consecuencia de la Real orden de 22 de Agosto último, S. M. se ha servido mandar que los gastos á que dicha consulta se refiere, no teniendo aplicacion en el presupuesto general del Estado ni tampoco en los provinciales ó municipales por no ser de interes general ni aun local el objeto que los motiva, sean de cuenta de los interesados. En esta atencion, y para evitar dudas en la ejecucion de esta Real resolucion, S. M. se ha servido disponer que el abono de los gastos indicados se haga por el gitano conductor de las caballerias, mientras se instruye la averiguacion de su procedencia, y que en el caso de que aquel no haya sido detenido, ó en el de resultar insolvente, sea de cuenta del dueño el abonar los espresados gastos.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para la común inteligencia. Almería 8 de Marzo de 1848.—Eugenio Sartorius.

=====  
NÚMERO 128.

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, acerca de la necesidad de aumentar el número de Gefes civiles de la provincia de Almería, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. En la provincia de Almería habrá dos Gefes civiles uno de segunda clase en Vera y otro de tercera en Tijola.—Art. segundo. Los Gefes civiles de que trata el artículo anterior ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.—Art. tercero. Además ejercerán las mismas funciones: el Gefe de Vera en todo el distrito electoral de Sorbas y el de Tijola en el de Velez-Rubio.—Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su mayor publicidad. Almería 10 de Marzo de 1848.—Eugenio Sartorius.

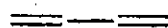
=====  
NÚMERO 129.

*La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 20 de Febrero ultimo, me dice lo que copio.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 8 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente. —Enterada la Reina del expediente promovido á instancia de D. Bonfill Pasolas, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer sino el uno por ciento de derechos de hipotecas por la adquisicion de la casa que poseia con el pacto de retroventa D. Juan Viura y Manoz y considerando, primero: que la finca de que se trata fue enagenada al último bajo aquella restriccion y en precio de doce mil libras catalanas por Pedro Viura y Leon, al fallecimiento del cual sus herederos vendieron á Pasolas por cierta suma la facultad de redimir, y que este ejerció en su consecuencia segun la Escritura pública de 29 de Diciembre del año de 1846, mediante la entrega de las mencionadas libras catalanas; y segundo: que habiendo el interesado sustituido á los herederos del primitivo vendedor no debe pagar otros derechos de hipotecas sino los mismos que en su caso se hubieran exigido al último en conformidad á la segunda parte del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 relativo al impuesto, porque lejos de existir dos ventas en esta clase de contratos sujetas al pago del tres por ciento marcado para las demas enagenaciones perfectas é irrevocables, solo tiene lugar el ejercicio de un derecho autorizado por la Ley y procedente del primer contrato de venta en virtud del cual no se trasfiere, y si queda en suspenso ó reservada al vendedor la facultad de disponer libremente de la finca enagenada; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo espuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla en su segunda parte el artículo 4.º del Real decreto citado de 25 de Mayo, es aplicable á D. Bonfill Pasolas y á cuantos como él, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legitimo, adquieran y ejerciten el derecho de la retroventa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, irviéndose acusar el recibo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de quien corresponda. Almería 5 de Marzo de 1848. —P. S.—Cosme Joaquin Ortiz Marroquin.*

Insértese. —Sartorius.



*Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Febrero ultimo, se comunica á esta Intendencia el Real decreto siguiente.*

«La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente. —En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 41 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del prócsimo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias, los productos quimicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los generos y efectos extranjeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos se exigirán desde el citado día los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado día 15 de Marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa. —De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de lo. Alcaldes de los pueblos de la misma. Almería 8 de Marzo de 1848. —P. S.—Cosme Joaquin Ortiz Marroquin.*

Insértese. —Sartorius.

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
Vino común del Reino.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Vinos generosos de todas clases.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Vinagre.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Hasta 20 gados.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
De 20 inclusive à 27.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
De 27 à 34.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
De 34 ad. arriba.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Carneros.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Arroba de oliva.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Nieve.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Jabon duro.	12	20	17	17	17	17	17	17	17
Jabon blando.	12	20	17	17	17	17	17	17	17

CARNES MUEERTAS.

Vaca, buey, torpeta, carnero, cordero, macho castrado, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.

Por uno fresco, muertero y carnes frescas.

Por uno salado, muertero, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y de mas embutidos compuestos.

Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho castrado.

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.

Novillos y novillas de 2 à 4 años.

Ferneras hasta 2 años.

Carneros, cabras, borregos y borregas.

Ovejas.

Corderos lechales hasta fin de Abril.

Corderos desde 1.º de Mayo à fin de Junio.

Cabritos lechales hasta fin de Abril.

Idem desde 1.º de Mayo à fin de Noviembre.

Machos cabritos.

Cerdos cebados.

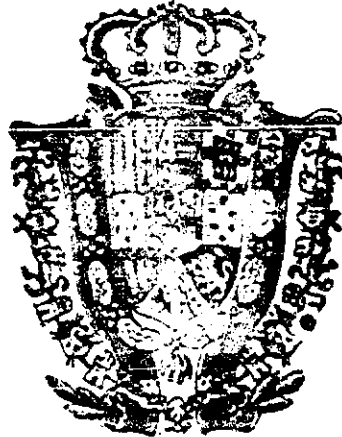
Idem sin cebar de mas de medio año.

Idem de cria y hasta seis meses.

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sobra y chacoli, arroba. . . . . 24 ms. Cerveza, arroba. . . . . 3 rs. Imp. de D. Vicente Duomouich.

Se suscribe á este Boletín, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y librería de D. Vicente Duomovich á 20 rs. mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 24 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

de la

**PROVINCIA DE ALMERIA.**

**Artículo de oficio.**

**Gobierno político de la misma.**

Núm. 125.

**QUINTAS.**

Al encargar á los Ayuntamientos en mi circular de 12 de Enero último, la remesa de los extractos de población correspondientes al año actual con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley vigente de reemplazos y disposición 6.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre de 1842; me persuadí que todos se apresurarian á llenar cumplida y puntualmente tan interesante servicio, no solo por que ha de servir de tipo á la justa distribución de los contingentes que á cada pueblo correspondan en la quinta respectiva, cuanto por las conminaciones que desde luego impuse á los alcaldes y secretarios de dichas corporaciones, encargados naturalmente de la ejecución del indicado servicio; para asegurar su exacto y fiel desempeño; pero he visto con sentimiento burladas mis esperanzas. Muchos Ayuntamientos no han remitido aun los resúmenes de que se trata, y otros ó los han formado de una manera imperfecta, sin arreglarse á el modelo número 2.º que se sirvió acompañar el Gobierno de S. M. á la Real orden circular ya citada, ó dejado de remitir el padrón de número de almas á que se refiere el del número 1.º de la misma.

Estas faltas producen de suyo retrasos y entorpe-

cimientos siempre trascendentales y de graves consecuencias al servicio del Estado y á los pueblos en general, que mi autoridad procurará no se repitan en lo sucesivo, haciendo porq se establezcan la debida regularidad y concierto en la ejecución de las operaciones de que se trata; pero en el entretanto para que la Diputación provincial pueda ocuparse de los interesantes trabajos, que sobre el particular la estan encargados por la Ley vigente de reemplazos y disposiciones 7.ª y 8.ª de la expresada Real orden, retrasados ya por los motivos que dejo manifestados, he resuelto dirigir á V. la presente haciendo las prevenciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos que á continuacion se expresarán remitirán á la Secretaría de este Gobierno político dentro de los ocho primeros dias siguientes á la publicación de esta circular del Boletín oficial los padrones del número de almas á que se refiere el modelo número 1.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1842.

2.º Los demas remitirán dentro del mismo término no solo dichos padrones, sino que los harán acompañar de los extractos ó resúmenes de que habla la disposición 6.ª de la indicada Real orden.

3.º Los alcaldes y secretarios quedan responsables bajo las multas mas severas del exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la presente.

Almería 7 de Marzo de 1848.—Eugenio Sartorius.  
*Nota de los Ayuntamientos que con arreglo á la prevencion primera de la circular que antecede deberán re*